RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/740/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**[1] a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00150619**, debido a que se garantizó el derecho de acceso del solicitante con la respuesta otorgada desde el procedimiento de acceso.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....6
PUNTOS RESOLUTIVOS....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 Y 8 CONSTITUCIONAL PIDO LA Desclasificación del acuerdo CIAR-CMAS/SO-1/15/04/2011, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 274 de fecha 01 de septiembre de 2011, así como el Acuerdo CIAR-CMAS/SO-1/04/2013, apartado CIAR-01/04/2013-IV, (sic)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

[1] En adelante, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

3. Interposición del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Comparecencia de las partes. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado compareció al recurso por medio del Sistema Infomex-Veracruz, por el que remitió el oficio número CAIP/1087/2019, de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública. Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[2] Posteriormente, se denominará Instituto u Órgano Garante.
[3] En adelante, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley.
[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso de que se trata fue admitido mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, al determinar el comisionado ponente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia en el recurso que ahora se resuelve, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión del recurso, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la desclasificación del acuerdo CIAR-CMAS/SO-1/15/04/2011, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 274 de fecha uno de septiembre de dos mil once, así como el Acuerdo CIAR-CMAS/SO-1/04/2013, apartado CIAR-01/04/2013-IV.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso la respuesta a la solicitud de información fue emitida a través del oficio número CAIP/558/2019, suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, quien fundamentó su respuesta en lo previsto en los artículos 6 de nuestra carta magna y 143 párrafo primero de la Ley de Transparencia, así como en el criterio 2/2015 emitido por este Órgano Garante de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN"; señalando no

contar con un acuerdo de desclasificación con las características contenidas en la solicitud, y que la información que hace referencia fue clasificada de conformidad con lo previsto en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, motivó la inconformidad de la parte recurrente, interponiendo el presente recurso de revisión, señalando como agravios lo siguiente:

> ...
> ME DEJA INDEFENSO Y NO ME OTORGA LA INFORMACIÓN, MAS CUANDO LAS CAUSAS YA FUERON EXTINGUIDAS A MAS DE 8 AÑOS TRES PERIODOS DE GOBIERNO MUNICIPAL Y ESTE EN NADA ABONA ABRIR LA INFORMACIÓN QUE ERRÓNEAMENTE SE CLASIFICÓ COMO TAL (sic)
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció nuevamente la Coordinadora de Acceso a la Información Pública por medio del oficio número CAIP/1087/2019, en el que mencionó medularmente lo siguiente:

> ...
> La respuesta satisface los requerimientos formales y legales que el marco normativo señala para el efecto. Se fundó y motivó adecuadamente la respuesta emitida por esta Coordinación, pidió el ahora recurrente una desclasificación de un acuerdo, al respecto se informó que no se cuenta con un acuerdo con las características solicitadas, de lo que ya fue enterado el solicitante en el momento idóneo para ello que fue la respuesta a su solicitud en el que se le expicad (sic) detalladamente el por que de la misma respuesta, de manera fundada, motivada,a pegada (sic) a derecho lo cual fue robustecido con sendos criterios emitidos por la autoridad en resoluciones que se desprenden de asuntos de la misma naturaleza del que hoy se trata... se realizó una nueva búsqueda dentro de los archivos de esta Coordinación de Acceso a la Información para ver si se detectaba documento alguno con las características del requerido por el ahora recurrente, por ser esta el área competente para ello, siendo el resultado de la búsqueda igual cero (sic).
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Misma que se relaciona con las actividades que desarrolla el Sujeto Obligado, como se aprecia de las atribuciones que le imponen los artículos 11, fracciones I, VII, 132, 134, fracciones II, III, V, VII, y 145, de la Ley de Transparencia, normatividad de la que se desprende que la Coordinación de Acceso a la Información pública cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud, toda vez que es la instancia administrativa del Sujetos Obligado encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, y por tal motivo, es incuestionable que la solicitud versa sobre información de la que directamente posee en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, del análisis a la solicitud, se advierte que el particular se encuentra solicitando la desclasificación de diversa información, sin embargo, debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, **con la entrega de la información que por mandato de alguna normatividad que los rija, generen, obtengan, adquieran, transformen o que se encuentre en su posesión,** es decir, con la entrega de aquella que al momento en que se haya formulado la solicitud se encuentre en sus archivos, **sin que el ejercicio del derecho de acceso a la información constriña a los Sujetos Obligados al ejercicio de alguna facultad potestativa.**

Por ello, el estudio a realizar se centrará en determinar si el Ente público justificó la realización de los trámites internos para localizar la documentación que permita dar respuesta a la petición que formuló el particular.

Es pertinente precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**.

El artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona**. Lo anterior, se encuentra normado en los mismos términos en el artículo 4 de nuestra Ley local.

Precisado lo anterior, del análisis a la documentación que obra en autos, consta que desde el procedimiento de acceso, el Sujeto Obligado justificó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente, como es la propia Coordinación de Acceso a la Información Pública, quien expuso que de la búsqueda realizada no encontró los acuerdos de desclasificación referidos en la solicitud, respuesta que fue ratificada al comparecer al recurso, al mencionar que de una nueva búsqueda no se localizó la documentación controvertida, **hecho suficiente para determinar que el Sujeto Obligado atendió la causa de pedir, otorgando la información que obra en sus archivos.**

Por ello, se concluye que, el agravio señalado por la parte recurrente deviene **infundado**, toda vez que el sujeto obligado respetó el derecho de acceso a la información del particular, ya que su respuesta se ajustó a lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; como ocurrió en el presente caso, ya que estableció no contar con la documentación peticionada, sin que este Órgano Garante advierta ninguna vulneración a su derecho de acceso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitírsele como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación de cada uno de los recursos, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta

efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, en términos de la fracción X, del artículo 113 del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley